

DIARIO OFICIAL 28051 Bogotá, jueves 13 de noviembre de 1952
**MEDIDAS DE CARÁCTER
SANITARIO**

**DECRETO NUMERO 2234 DE 1952
(SEPTIEMBRE 18)**

por el cual se dicta una medida de carácter sanitario para el ingreso de estudiantes a los establecimientos de educación.

El Designado, encargado de la Presidencia de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1° En ningún establecimiento de educación, sea oficial o privado, que funcione en lugares donde haya autoridades de higiene, podrá matricularse o recibirse alumnos que no presenten en la debida forma el carnet de salud,

Artículo 2° El carnet de que trata el artículo anterior será expedido por la autoridad sanitaria competente y en él debe constar que el estudiante es apto para vivir en comunidad y que ha sido vacunado o revacunado contra la viruela y la tifoidea. Los alumnos que ingresen por primera vez a las escuelas primarias deben presentar también constancia de haber sido vacunados contra tos ferina y difteria. Donde haya servicios de radioscopia o de radiografía se adicionará el carnet con los exámenes pulmonares correspondientes.

Parágrafo. En aquellos sitios donde no hubiere autoridades sanitarias los maestros podrán matricular alumnos sin el carnet a que se refiere el presente Decreto, pero una vez establecidas aquéllas, procederán a cumplir con lo dispuesto en el artículo primero para que las matrículas sean definitivas.

Artículo 3° Todos los estudiantes están obligados a proveerse de su correspondiente carnet de vacunación y a conservarlo en buen estado. La expedición de este carnet no causa erogación alguna al beneficiario.

Artículo 4° No es necesario que cada año el alumno presente nuevo carnet de vacunación;

Este debe revalidarse o reemplazarse solamente en la fecha de expiración de la inmunidad de las respectivas vacunas.

Artículo 5° El Ministerio de Higiene procederá a unificar el modelo de carnet de vacunación para toda la República, y a dotar a las entidades de su dependencia del personal y elementos suficientes para la efectividad de este Decreto.

Artículo 6° Los establecimientos privados que no cumplan lo ordenado en las disposiciones anteriores serán sancionados con el retiro de la aprobación de sus estudios; respecto de los oficiales, se sancionará al Director con una multa de cinco pesos (\$ 5.00) por cada alumno matriculado sin el requisito del carnet de vacunación en las condiciones señaladas en los artículos 2° y 3°.

Parágrafo. Las sanciones serán impuestas por los directores de los organismos de higiene, previo cumplimiento de los procedimientos legales, y de ellas deberán informar al Ministerio de Educación y a las Directivas Departamentales del ramo para lo de su incumbencia.

Artículo 7° Este Decreto rige desde su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 18 de septiembre de 1952.

ROBERTO URDANETA ARBELAEZ

El Ministro de Higiene,

Alejandro Jiménez Arango

El Ministro de Educación Nacional,

Lucio Pabón Núñez